

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00448-2021 Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró la señora **LISETH NATHALI ORTEGA CELIS** contra **MCKITRICK COLOMBIA S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

**1.1. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

El poder presentado resulta insuficiente, en primera medida, porque se encuentra dirigido al “*Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.*”. Así mismo, se indica en el poder que el proceso es de primera instancia. Por tanto, deberá presentarse nuevamente, el cual, deberá estar autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º del Decreto 806

de 2020, pues recuérdese que, debe acreditarse la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual se plasmó la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, que obra en el Registro Nacional de Abogados.

**1.2. Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente, pues véase que es dirigida a los “*Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto)*”.

**1.3. La indicación de la clase de proceso (Art.25 Numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).**

Tendrá indicarse correctamente el tipo de proceso toda vez que, la parte actora indica que, el mismo corresponde a uno de “*DEMANDA ORDINARIA LABORAL*”, ignorando que este Despacho solo conoce de procesos laborales de única instancia. Aunado a ello, en el acápite de competencia y procedimiento hace referencia a otra clase de acciones ajenas al ámbito laboral.

**1.4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 N° 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).**

La pretensión 2 carece de soporte en los hechos de la demanda. Debe incluirlo.

Las pretensiones de declarativas y las de condena deben estar separadas.

La totalidad de las pretensiones de condena deben estar cuantificadas.

En los hechos de la demanda se indica que no fueron canceladas las prestaciones sociales, pero se extraña que ninguna pretensión está enfocada a su reconcomiendo y pago. Debe corregir.

**1.5. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Art. 25 N° 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).**

En el hecho 3 el salario indicado no corresponde a la sumatoria de los factores señalados. Debe aclarar y además informar a cuánto ascendía el salario desde el inicio de la relación laboral.

En el hecho 4 se desconoce el monto del salario que dice se transfirió a la trabajadora. Debe aclararlo.

Debe incluir un hecho en el que de manera expresa y clara señale cuáles son las prestaciones sociales y créditos laborales que se adeudan a la trabajadora.

**1.6. Debe indicar con coherencia los fundamentos y razones de derecho (Art. 25 N° 8 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).**

El acápite de fundamentos de derecho debe guardar coherencia con lo peticionado en el acápite de pretensiones. Al respecto se avizora que la demandante, omitió relacionar la normatividad que sustente sus pedimentos y las razones por las cuales pretende dicha normatividad sea tenida en cuenta en el transcurso del proceso, por lo tanto deberá subsanar dicha imprecisión.

**1.7. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art.25 numeral 10 del CPL y de la SS).**

Para evitar negaciones probatorias futuras, deberá indicar frente a la prueba documental que solicita sea aportada por la parte demandada con la contestación y el oficio dirigido al Bancolombia, si dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 173 inciso 2 del CGP aplicable por remisión analógica, esto es, si los reclamó directamente o por medio de petición, situación que debe acreditar siquiera sumariamente.

**1.8. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).**

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues no cuantificó la totalidad de las pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

**1.9. Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 N° 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social).**

Las documentales relacionada como "*Copia correo remitido a la señora CLAUDIA MARCELA ROJAS RINCON solicitando información acerca del pago de la liquidación*" no fue aportada al plenario, razón por la cual deberá subsanar.

**1.10. Interrogatorio de parte y Declaración de parte (Artículos 165 y 198 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral).**

Recuérdese a la parte demandante que los interrogatorios de parte como su nombre lo indica se practican frente a una de las partes del proceso de conformidad con lo establecido en el art 198 en cita, específicamente a la parte contraria de la Litis, y las declaraciones de parte conforme el art 165 ibídem, es una prueba en la que el demandante o demandado en su demanda o contestación respectivamente solicitan declarar sobre los hechos de la demanda, sin embargo en el acápite de pruebas la parte actora pareciera confundir los dos términos, por lo que debe subsanar.

**1.11. Certificado de Existencia y Representación Legal (Artículo 26 CPLy de la SS).**

Debe presentar el certificado de existencia y representación legal de la demandada con fecha de expedición no superior a 3 meses, para efectos de verificar la existencia de la persona jurídica, su representación legal y dirección para notificaciones judiciales.

**1.12. Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).**

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 030 de Fecha 19-05-2022  
Derly Susana García Lozano  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**  
Juez

VPR

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 04  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a00e884a413e2aef8944377c7f5e4e4d8a57376f9c64b2f661c459bdc1a528**

Documento generado en 18/05/2022 04:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**